

CIRCULAR No. 002

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

- DE:** PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7
- PARA:** CONTRATISTAS Y ACREEDORES DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ENTES DE CONTROL Y COMUNIDAD EN GENERAL.
- ASUNTO:** ADICIÓN AL MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7

Mediante la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, confirmada mediante Resolución 00162 del 25 de enero de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, estableciendo en el párrafo del artículo décimo de la Resolución No. 012645 que contra dicho acto administrativo procede recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual procederá inmediatamente.

Que la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, puede ser consultada en: <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/> o directamente en el link: <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/proceso-liquidatorio/normatividad/>

Que en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, confirmada mediante Resolución 00162 del 25 de enero de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI**, identificada con NIT 860.045.904-7, al Doctor **VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.401.205, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI**, identificada con NIT 860.045.904-7.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 1 párrafo 5, artículo 9, artículo 18 párrafo 2 de la Resolución No. 002599 de 06 de septiembre de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el liquidador podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo para el desarrollo del proceso liquidatorio, así como también determinará los medios con base a los cuales cumplirá los fines de la designación de la liquidación; y conforme el Manual de Ética de agentes interventores, liquidadores, contralores y Promotores, numeral 3.1. deberes fundamentales, sub numerales 5, 6, 8, 9, numeral 3.2. Deberes Particulares sub numeral 6 y 9, el liquidador, deberá contar con la capacidad técnica para el desempeño de su cargo, y un grupo de profesionales con alto nivel de conocimiento y experiencia a fin de garantizar la integridad en el ejercicio de sus funciones, en tal sentido, y dado que el Liquidador no cuenta con la experiencia requerida para adelantar el proceso liquidatorio; se designó como apoderado general del agente especial liquidador al Dr. **FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.612.426 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.327 del Consejo

Superior de la Judicatura, quien se encuentra clasificado ante la Superintendencia Nacional de Salud como LIQUIDADOR CATEGORIA A conforme lo dispuesto en la LISTA DE INSCRITOS EN EL REGISTRO DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES SEGÚN LA CONVOCATORIA REGLAMENTADA POR LA RESOLUCIÓN 4677 DE 2019, y que en tal sentido cuenta con la experiencia profesional y técnica necesaria para asesorar al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR, en el trámite del proceso liquidatorio del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI**, identificada con NIT 860.045.904-7.

Que el proceso de intervención forzosa administrativa, tiene un procedimiento establecido en la Ley, como se detalla a continuación:

(...)

"DECRETO 1015 DE 24 DE MAYO DE 2002

Publicado en el *Diario Oficial No. 44.814 del 28-05-2002*

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y numerales 22 y 26, artículo 49 y 62 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

(...)

DECRETO 3023 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002

Publicado en el *Diario Oficial 45.030 del 12 de Diciembre de 2002*

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 1º. La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

(...)

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. En este sentido, el **marco jurídico** aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**, identificada con NIT 860.045.904-7, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten, dispone en los artículos 293, 294 y 295 la naturaleza de los Actos proferidos por el Liquidador, las disposiciones aplicables y la Naturaleza de las funciones del liquidador, consagrando:

(...)

"DECRETO 663 DE 1993

(Abril 2 de 1993)

Diario Oficial No. 40.820, del 5 de abril de 1993

<ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO>

"Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 35 de 1993

PARTE XI

PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

CAPÍTULO II

TOMA DE POSESIÓN

Artículo 295. Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.

1. *Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.*

(...)

6. *Vinculación. El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

Que sobre las facultades del Agente especial liquidador para ejecutar procesos contractuales dentro del proceso liquidatorio, el numeral 9 del artículo ibidem dispone:

“(…)

9. Facultades y deberes del liquidador. *El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:*

a. *Actuar como representante legal de la intervenida;*

b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

(…)

e. *Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*

f. *Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;*

(…)

h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;

i. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, *incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;*

(…)

k. *Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;*

(…)

l. *Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;*

m. *Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;*

(…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 2555 de 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones” establece:

“(…)”

DECRETO 2555 DE 2010

(julio 15)

Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

PARTE 9

PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN

LIBRO 1

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE POSESIÓN Y DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

TÍTULO 1

NORMAS GENERALES SOBRE TOMA DE POSESION

CAPÍTULO 2

DEL AGENTE ESPECIAL

Artículo 9.1.1.2.2. *Naturaleza de las funciones del agente especial. De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.*

(...)

Artículo 9.1.1.2.4 Funciones del agente especial. *Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:*

1. *Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.*

(...)

8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.

(...)

12. *Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad.*

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

Que, a su vez el artículo 9.1.3.5.2. sobre los gastos de administración del proceso liquidatorio, establece:

“(...)

Artículo 9.1.3.5.2. Pago de los gastos de administración de la liquidación. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida. En todo caso, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN podrá señalar mediante instructivos de carácter general todos aquellos gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en virtud de las normas expuestas, el Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, tiene la facultad de celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo del proceso liquidatorio.

De conformidad con lo anterior, el Agente Especial Liquidador expidió la Circular No. 001 la cual contiene el Manual de Contratación del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, siendo su fecha de publicación el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), la misma puede ser consultada en: <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/> o directamente en el link: <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/circular-001/>

Así las cosas, en virtud del presente documento se efectuara una modificación al Manual de Contratación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, el cual se rige por el régimen privado de conformidad con el artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (EOFS), con el fin de realizar un debido cumplimiento a la gestión contractual que se realice durante el proceso liquidatorio del programa.

A continuación, se detalla la Modificación realizada al Manual de Contratación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación:

MODIFICACIÓN No. 1 MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7

ARTÍCULO PRIMERO. – Adicionar al ARTÍCULO SEXTO los conceptos de Acuerdos comerciales, Orden de Compra y/o de Servicio y Solicitud de cotización. En consecuencia, los términos que se adicionarían serían los siguientes:

Acuerdos comerciales: instrumento contractual en el que se fijan condiciones generales de precio, forma de pago, calidad, garantía, condiciones de entrega, entre otros, sin obligación de contratación de bienes o servicios por parte de PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN que serán ejecutados a través de *orden de compra y/o servicios*.

Orden de Compra y/o de Servicio: instrumento contractual de ejecución instantánea para la adquisición de bienes o servicios en el cual se consignan condiciones de precio, calidad y entrega, entre otras y que será aplicable conforme a las previsiones de forma prevista en este manual.

Solicitud de cotización: es el documento mediante el cual el PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN solicita a uno o varios proveedores, sean personas naturales o jurídicas, evaluar posibles compras de bienes, servicios u obras para comparar precios entre oferentes y/o proveedores; contiene, entre otras, el precio de un producto o servicio, las especificaciones técnicas, las características propias del bien o servicio (incluidas las de calidad), condiciones para el pago, entrega y demás que requiera el PROMOTORA DE SALUD DE LA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

La solicitud de cotización se utiliza únicamente para evaluar posibles compras de bienes o servicios de ejecución instantánea, caso en el cual se celebra una orden de compra y/o servicio según corresponda.

La solicitud de cotización y la orden de compra o servicio será suscrita por quien corresponda según lo establece el presente Manual y se debe gestionar de conformidad con el procedimiento dispuesto para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Modificar el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Mecanismos de contratación. En consecuencia, la cláusula en mención quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Mecanismos de contratación. La contratación de bienes y/o servicios se realizará por contratación directa u orden de compra y/o servicios, de conformidad con la gestión contractual requerida para el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos del Manual se mantienen incólumes, en tanto no sean requeridas modificaciones ni contradigan lo acordado por la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia. La presente Modificación del Manual de Contratación rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



VÍCTOR JULIO BERRÍOS HORTUA

Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación Entidad Identificada Con NIT 860.045.904-7



FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ

Apoderado General del Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación Entidad Identificada Con NIT 860.045.904-7

